



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**La inaplicabilidad del principio de doble instancia en los procesos contencioso
administrativos en Ecuador**

AUTOR:

Abg. Jorge Enrique Tapia López

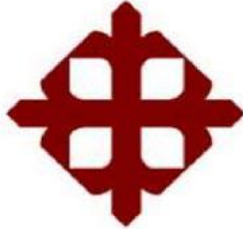
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado académico de:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

REVISORA:

Dra. Nuria Pérez y Puig Mir, Phd.

GUAYAQUIL-ECUADOR

FEBRERO DE 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Jorge Enrique Tapia López**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

REVISORA

Dra. Nuria Pérez y Puig Mir, Phd.

DIRECTORA DE LA MAESTRÍA

Dra. Nuria Pérez y Puig Mir, Phd.

Guayaquil, 11 de febrero de 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Jorge Enrique Tapia López

DECLARO QUE:

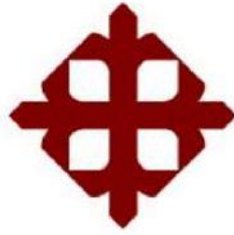
El trabajo de titulación **“La inaplicabilidad del principio de doble instancia en los procesos contencioso administrativos en Ecuador”**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho** mención **Derecho Procesal**, ha sido desarrollado con base en una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente, este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del trabajo de titulación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 11 de febrero de 2026

EI AUTOR

Abg. Jorge Enrique Tapia López



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Jorge Enrique Tapia López

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: **“La inaplicabilidad del principio de doble instancia en los procesos contencioso administrativos en Ecuador”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 11 de febrero de 2026

EL AUTOR:

Abg. Jorge Enrique Tapia López



UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME ANTIPLAGIO

INFORME DE ANÁLISIS
magister

ENSAYO ACADÉMICO JORGE ENRIQUE TAPIA LÓPEZ

4% Textos sospechosos

- 4% Similitudes
< 1% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
- 2% Idiomas no reconocidos (ignorados)
- 0% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: ENSAYO ACADÉMICO JORGE ENRIQUE TAPIA LÓPEZ.docx
ID del documento: a5b55e8a5223cebed9bca21022485556d908dddf
Tamaño del documento original: 50,81 kB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 30/1/2026
Tipo de carga: Interface
Fecha de fin de análisis: 30/1/2026

Número de palabras: 6526
Número de caracteres: 41.520

Ubicación de las similitudes en el documento:

Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	repositorio.uti.edu.ec El derecho a recurrir en los procesos de honorarios prof... https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/4920 47 fuentes similares	8%		Palabras idénticas: 8% (545 palabras)
2	doc.corteconstitucional.gob.ec http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/allresco/d/d/workspace/SpacesStore/73f871ed-55... 34 fuentes similares	7%		Palabras idénticas: 7% (478 palabras)
3	doc.corteconstitucional.gob.ec http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/allresco/d/d/workspace/SpacesStore/8ec245c1-7b... 45 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (293 palabras)
4	repositorio.uasb.edu.ec El principio de inmediatez en la segunda instancia http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6457/4/72767-MDP-lzquierdo-El principio.pdf... 45 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (237 palabras)
5	api.funcionjudicial.gob.ec https://api.funcionjudicial.gob.ec/CJ-DOCUMENTO-SERVICE/api/document/query/hba?code=d... 11 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (213 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Tesis Derecho Hans Noritz veridica de verdad (1)hot.docx Tesis Dere... #0247c Viene de de mi grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (39 palabras)
2	Documento de otro usuario #1d3d93 Viene de de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (37 palabras)
3	localhost La oralidad en los juicios civiles y la celeridad procesal http://localhost:8080/xmlui/bitstream/123456789/4793/1/TUAMDC005-2012.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (39 palabras)
4	dspace.uasay.edu.ec Doble instancia como derecho de defensa http://dspace.uasay.edu.ec/bitstream/datos/4079/3/09118.pdf.txt	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (33 palabras)
5	doc.corteconstitucional.gob.ec http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/allresco/d/d/workspace/SpacesStore/d538c4ad-19...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (24 palabras)

Fuente ignorada

Estas fuentes han sido retiradas del cálculo del porcentaje de similitud por el propietario del documento.

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	ENSAYO ACADÉMICO JORGE TAPIA LÓPEZ.docx ENSAYO ACADÉMICO J... #0e87c7 Viene de de mi biblioteca	96%		Palabras idénticas: 96% (6306 palabras)

Fuente mencionada (sin similitudes detectadas)

Estas fuentes han sido citadas en el documento sin encontrar similitudes.

N°	Descripciones
1	https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

DEDICATORIA

A Dios, quien es la luz que guía mi camino en los tramos más oscuros y pedregosos de mi vida; y, a mi amada Sughey, esposa amorosa, amiga incondicional y compañera inquebrantable.

Jorge Enrique Tapia López

AGRADECIMIENTO

De rodillas y con sentida humildad, agradezco a Dios, por mantener en mí latente la llama de la superación personal y permitir que a pesar de mis limitaciones y fragilidades pueda culminar un muy anhelado sueño académico, precisamente, en las mismas aulas universitarias que cobijaron los inicios de mi pasión por el Derecho.

Mi eterno agradecimiento a Sugey, mi compañera de vida, y a mis hijos Jorge Isaac y María Auxiliadora, por ser quienes sostienen mis sueños, endulzan mi existencia y me impulsan a continuar escalando las pendientes que me presenta la vida. Sin ellos, nada tendría sentido.

Finalmente, expreso mi sincera y profunda gratitud a mi *alma mater*, la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por ser protagonista de mi desarrollo intelectual y profesional, primero, como estudiante de pregrado de la Escuela de Derecho, en la que cinceló con suma meticulosidad mi vocación por las ciencias jurídicas; y lustros después, como maestrando, reforzando con pulcritud e inestimables conocimientos la experiencia cosechada durante un cuarto de siglo en el cotidiano trajín de mi ejercicio de la abogacía.

INDICE GENERAL

RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. DESAROLLO.....	5
3. CONCLUSIÓN.....	21
4. BIBLIOGRAFÍA.....	23

RESUMEN

El derecho a la doble instancia, también conocido como derecho a recurrir, es una garantía básica del derecho constitucional a la defensa, que tiene por finalidad la revisión por parte de los tribunales superiores, atendiendo a los méritos del proceso, de las sentencias o decisiones de los jueces de instancia con el objeto de corregir los errores o arbitrariedades en que estos hubieren incurrido durante el desarrollo del juicio. No obstante, esta garantía básica no es aplicable en todos los casos, entre estos, los procesos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, dado que son tramitados por tribunales de única instancia cuyas decisiones definitivas solo pueden ser impugnadas en sede casacional, dentro de la cual es posible revisar, exclusivamente, su legalidad, quedando fuera del examen el acervo probatorio que les precede, salvo cuando concurren los requisitos expresamente señalados en la legislación adjetiva. En este contexto, el presente ensayo tiene por objeto analizar las consecuencias jurídicas que devienen de la inaplicabilidad del principio de doble instancia en los procesos contencioso administrativos, y, para ello, se examinará no solo el marco normativo constitucional y procesal ecuatoriano, sino también la jurisprudencia, tanto nacional e internacional, al igual que la doctrina especializada, en torno a esta materia, con la finalidad de determinar las alternativas que tiendan a solucionar las dificultades que presenta esta problemática.

Palabras clave: doble instancia, debido proceso, derecho a recurrir, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia

ABSTRACT

The right to a second instance, also known as the right to recourse, is a fundamental guarantee of the constitutional right to a defense. Its purpose is to ensure that higher courts review, considering the merits of the case, the judgments or decisions of lower court judges in order to correct any errors or arbitrary actions they may have committed during the proceedings. However, this fundamental guarantee is not applicable in all cases, including those within the jurisdiction of administrative litigation. These cases are handled by single-instance courts whose final decisions can only be challenged in cassation proceedings. In these proceedings, only the legality of the decision itself is reviewed; the evidence preceding the decision is not subject to review, except when the requirements expressly stipulated in procedural law are met. In this context, this essay aims to analyze the legal consequences of the inapplicability of the principle of double instance in contentious administrative proceedings. To this end, it will examine not only the Ecuadorian constitutional and procedural legal framework, but also national and international jurisprudence, as well as specialized legal scholarship on this matter, in order to determine alternatives that may address the difficulties presented by this issue.

Keywords: *double instance, due process, right to recourse, effective judicial protection, access to justice*

Introducción

Uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta el derecho constitucional al debido proceso es el principio de doble instancia que, elevado al rango de garantía constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es consustancial a la generalidad de los procesos administrativos y judiciales -ya sea en la justicia ordinaria o en la constitucional- en los que se discute derechos de todo tipo, pues, parte de la premisa de que la decisión que de aquellos se derive pueda ser escrutada por una autoridad jerárquicamente superior que, atendiendo al hilo argumental y acervo probatorio facilitado por las partes litigantes o los administrados, según sea la naturaleza del expediente, y a las normas aplicables al caso, está facultada para ratificar lo resuelto o un emitir un pronunciamiento de carácter correctivo que enmiende los errores producidos en la resolución objeto de análisis.

Leal Mota explica el concepto de doble instancia con estas sencillas pero categóricas palabras:

La doble instancia, en su más ordinaria concepción se podría entender como lo dice Wilder Tuesta Silva: Es el derecho al *pataleo*, es decir, a cuestionar una decisión, es una conducta esencialmente humana.

Como cuando un hijo menor recurre a la autoridad superior, sea la madre o el padre, en contra de lo ordenado por el hijo mayor.

Ya en el ámbito jurídico, la doble instancia es un derecho del justiciable de acudir ante una diversa autoridad, por lo general de mayor jerarquía, a cuestionar el mandato de otra inferior. (Mota, 2014)

Esta figura que caracteriza al Derecho Procesal en sus diversos ámbitos, esto es, tanto administrativo como jurisdiccional, persigue como meta la materialización del derecho a la seguridad jurídica, que es el que le da, precisamente, la tan ansiada estabilidad al sistema

normativo vigente, frena las actuaciones arbitrarias o injustificadas de las autoridades públicas y genera la confianza suficiente que requiere la sociedad para su desarrollo.

Sin embargo, y a pesar de la medular importancia que reviste la doble instancia dentro de la órbita procesal para el control de las decisiones del Poder Público, debemos destacar que, en el Ecuador, su aplicación no es absoluta en todos los procedimientos y, de manera particular, en los de orden judicial. Prueba de ello -aunque no se trata del único caso- son los que pertenecen a la esfera contencioso administrativa, que es el campo en el que tribunales de única instancia dirimen las controversias que se suscitan, básicamente, entre los particulares y el Estado o sus instituciones, lo que implica que sus fallos, inevitablemente, no puedan ser apelados ante un órgano jerárquicamente superior, configurándose, por tanto, un problema jurídico aún insoluto dentro de la legislación inherente a los procesos judiciales de esta especie.

De hecho, aunque el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) contempla entre las garantías que integran el derecho al debido proceso, el de recurrir los fallos o resoluciones en toda clase de procedimientos, sin descartar ningún mecanismo impugnatorio, como por ejemplo, el recurso de apelación, sus efectos no alcanzan a los procesos contencioso administrativos. Así se desprende de lo establecido en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, según el cual las sentencias que se dicten dentro de aquellos solo son impugnables o recurribles mediante el recurso de casación.

Dicha circunstancia pone en evidencia el vacío, no solo de corte normativo sino estructural, que afecta a las personas de derecho privado y a los organismos del sector público que se sientan perjudicados por decisiones de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo en aquellos procesos de los que sean parte, dado que no cuentan con la posibilidad de deducir el correspondiente recurso de apelación, y por tanto, de poner en marcha este mecanismo ordinario de impugnación que constituye, precisamente, la representación básica o primaria del principio de doble instancia, muy común o habitual en

procedimientos judiciales de otras ramas, reduciendo de este modo su derecho a recurrir a la sola interposición del recurso de casación ante la respectiva Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, el cual es de carácter extraordinario, está constreñido al cumplimiento de condiciones técnicas y formales rigurosas, y se enfoca únicamente en el análisis de la sentencia impugnada, más no en la revisión completa del caso (lo que sí tiene lugar en el recurso de apelación), distando completamente del concepto de instancia por lo que, con obviedad, no cumple de ninguna manera esta función.

En este contexto, el objeto del presente ensayo se enfoca en destacar de forma puntual los motivos por los que la falta de aplicación del principio de doble instancia en los procedimientos contencioso administrativos que se tramitan en el Ecuador, constituye una grave transgresión al derecho constitucional al debido proceso, de modo específico, a la garantía de recurrir los fallos, y, al mismo tiempo, al derecho a la tutela judicial efectiva, pues, al no considerarse al recurso de apelación como uno medio impugnatorio para cuestionar la validez de los fallos o sentencias que se expidan dentro de esa órbita, se entorpece el acceso a la justicia a la parte que se sienta perjudicada, ya que, para que este se cristalice, no es suficiente el acceso inicial inmediato a los órganos jurisdiccionales a través de los ya conocidos actos de proposición (demanda, contestación a la demanda o reconvencción), sino que también es imprescindible que se garantice de forma expedita la oportunidad de obtener una resolución sobre el fondo de la controversia por parte de tribunales de alzada.

Para cumplir con la finalidad que persigue este trabajo, abordaremos el principio de doble instancia a la luz de las normas de la Constitución de la República del Ecuador y dentro del marco de la legislación procesal que concierne a los expedientes judiciales, acudiendo, además, a importantes puntos de vista que la doctrina especializada sostiene en torno a esta figura y a las posturas que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia ha adoptado al respecto, a partir de los cuales expondremos nuestro punto de vista y

las alternativas que estimamos jurídicamente idóneas para remediar los efectos nocivos que provoca la ausencia de doble instancia en los procedimientos contencioso administrativos.

Desarrollo

En el ámbito cotidiano es común que las personas durante nuestras interrelaciones sociales aspiremos, no solo a expresar nuestras ideas o perspectivas en relación a cualquier aspecto de la vida, sino también a que estas sean aceptadas por los demás, y mejor aún, si es de modo irrefutable, especialmente, cuando sentimos que la razón nos asiste o está de nuestro lado a la luz de la lógica de los argumentos esgrimidos o del conocimiento o experiencia en los que estos se asientan, de tal manera que, cualquier pensamiento o manifestación en sentido contrario despierta inmediatamente nuestra necesidad humana de buscar en otros sujetos, por lo general, con mayor preparación académica o bagaje empírico y con una respetable imagen de neutralidad, la confirmación o ratificación de lo que aseveramos.

Esta conducta que es habitual y recurrente en cualquier esfera de la vida en comunidad, no es ajena, por obvios motivos, a las contiendas que se libran en los juzgados y tribunales de justicia, en los que se debate y decide ya no sobre posturas triviales o irrelevantes, sino sobre la suerte o rumbo de los derechos subjetivos de los contendores; de ahí, la necesidad de que estas decisiones puedan ser revisadas por otros órganos judiciales de mayor jerarquía, que es, precisamente, lo que comporta el objeto medular de la institución jurídica de la doble instancia.

Para Leal Mota (2014) la doble instancia es “el derecho de toda persona sometida a un proceso o procedimiento judicial a recurrir ante un órgano jurisdiccional ordinario de mayor jerarquía a fin de que la decisión adoptada por aquél sea analizada o revisada por este último”.

En esa misma línea, Salazar (2018) afirma que la doble instancia es el “Principio que consigna el derecho a recurrir un fallo judicial ante un juez o tribunal superior”. Constituye en la Administración Judicial y la Administración Pública la “existencia de un nivel o grado superior ante el cual se puede recurrir una resolución”, en tanto que, recurrir, para el mismo

autor, es “En materia procesal, solicitar o pedir motivadamente a un juez u órgano jurisdiccional que dicte una resolución que reemplace a otra que se objeta”.

Por otra parte, conviene recalcar que la doble instancia, en cuanto manifestación del derecho a recurrir, se materializa, singularmente, en el recurso de apelación que es, dentro de los límites del Derecho Adjetivo, la instancia inmediata ante la cual se impugnan (es decir, se recurren) las decisiones dictadas o devenidas de los jueces de primer nivel. Dicho de otro modo, el recurso de apelación es la manifestación básica o primaria de la doble instancia. Su interposición supone que un órgano con jerarquía superior o de segunda instancia revise los hechos, el acervo probatorio presentado por las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso a fin de que, luego del respectivo examen, y según corresponda, confirme el fallo recurrido o lo modifique o revoque, corrigiendo los errores de hecho y de derecho que hubiere detectado en el mismo.

Es importante puntualizar que la apelación es un recurso no solo aplicable a los fallos o sentencias propiamente dichos, sino también a los autos interlocutorios y a cierto tipo de providencias respecto de las cuales la ley procesal lo permite.

Mencionado lo anterior y centrándonos exclusivamente en el ámbito judicial, podemos señalar que la doble instancia y, como representación de esta, el recurso de apelación, es un mecanismo que apunta a garantizar el respeto al derecho al debido proceso en todas sus dimensiones, un verdadero acceso a la justicia -que es uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, y el imperio de la seguridad jurídica, valiéndose para ello de la participación de tribunales u órganos jurisdiccionales de segundo grado en la revisión de fallos o resoluciones emanados de los jueces de primer nivel. En este punto coincidimos plenamente con Ibérico Castañeda (2010), para quien la preservación del derecho a la tutela judicial efectiva tiene lugar “a través del aseguramiento de la doble instancia, requerimiento que se satisface a través del recurso de apelación, el que asegura, intra proceso, un doble pronunciamiento judicial ordinario”.

En el plano normativo ecuatoriano la Constitución de la República del Ecuador plasma el principio de doble instancia dentro del derecho a recurrir, el que, a su vez, forma parte del catálogo de garantías que conforman el derecho al debido proceso. Lo hace en los siguientes términos:

La Constitución de la República del Ecuador (2008) indica que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

A tono con esta norma, la propia Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 169, “precisa que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y por ello fija como uno de los objetivos que deben cumplir las normas procesales el de hacer efectivas las garantías del debido proceso”, entendidas como estas, todas y cada una de las enunciadas expresamente en el artículo 76.

En cierto modo, las leyes que gobiernan el Sistema de Administración de Justicia del Ecuador y las que, en general, son aplicables a las actividades de orden procesal de sus órganos jurisdiccionales, engloban disposiciones que, conceptualmente, guardan concordancia con las normas constitucionales antes citadas. Nos referimos de modo específico a las contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Así, el primero, cuando trata sobre el Sistema de Administración de Justicia como medio, justamente, para la realización de la justicia, replica de forma íntegra el mismo tenor que compone el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, reiterando de forma inequívoca el rol que el aparato judicial debe tener para satisfacer dicha misión. Inclusive, siguiendo la misma línea conceptual, asigna a los operadores judiciales la responsabilidad de garantizar a las personas y colectividades el

acceso a la justicia e impone al Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, la tarea de implementar medidas “para superar las barreras estructurales de índole jurídica (...), o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

De su lado, el segundo cuerpo legal al que nos hemos referido, que rige las actividades procesales en todas las materias (con excepción de los ramos constitucional, electoral, de extinción de dominio y penal que poseen su propio régimen normativo) (COGEP, 2015, Art. 1), prescribe que para su cumplimiento se aplicarán, entre otros, los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico de la Función Judicial (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Es más, ya en lo que concierne estrictamente a la aplicación del principio de doble instancia (2015), establece de modo general que “El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia”, dando a entender, en un primer momento, que todos los fallos y autos con fuerza interlocutoria pueden ser recurridos a través de esta especie de recurso.

Amén del marco normativo al que hemos hecho referencia, nuestra jurisprudencia no ha cejado en su afán de desarrollar y explicar continuamente el alcance del principio de doble instancia, con la finalidad de sentar las bases firmes y suficientes que permitan entender de forma adecuada su significado y la potencia que tiene cuando de garantizar el derecho al debido proceso se trata. En la órbita de la justicia constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador (2010) ha señalado que:

Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer

errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes. (Universidad Indoamérica, 2022)

Así mismo, en otro de sus fallos, el máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador ha afirmado que el derecho a recurrir se encuentra estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024)

En idéntico sentido, la Corte Constitucional del Ecuador (2012), ha indicado con mucha claridad que “La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello, el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables”, pues, se parte del supuesto de que los fallos o resoluciones son consecuencia de un acto humano que, como tal, puede estar viciado de errores, no solo en el curso del trámite asignado al procedimiento, sino también respecto de la forma en que han sido entendidos tantos los hechos y aplicado el Derecho. Amén de lo anterior, el máximo organismo de justicia constitucional ha afirmado también alrededor del recurso de apelación que:

El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso, de allí que, a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión. (Montero, 2023)

Por otra parte, también es útil y pertinente aclarar que la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a recurrir no es absoluto y que el legislador puede limitarlo en ciertos casos, en función del tipo de procedimiento judicial, y, de manera particular los que conllevan una única instancia haciendo inviable en estos la apelación y, por tanto, el principio de la doble instancia, eso sí, siempre y cuando las excepciones a esta figura se establezcan de forma expresa en la ley y no vulneren el derecho a la defensa ni el acceso a la justicia. De manera precisa, la Corte Constitucional ha recalcado lo siguiente:

El derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados procesos, es decir, se determinó que no constituye vulneración a derechos constitucionales el hecho que no en todos los casos se aplique el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, atendiendo la naturaleza excepcional de ciertos procesos en los cuales prima una tramitación sumaria y, por tanto, no cabe la prosecución de otras instancias. (Montero, 2023)

Lo expuesto, no deja dudas sobre la restricción que en algunos casos puede, inclusive, debe imponerse al derecho a recurrir para no afectar la celeridad de las causas en las que el principio de doble instancia no es aplicable, pues, como ha quedado dicho, el derecho al debido proceso (que abarca la facultad de impugnación de sentencias) viabiliza a su vez la consecución de la tutela judicial efectiva; sin embargo, no es menos cierto que, la misma Corte Constitucional ha establecido con mucha claridad y de modo categórico las fronteras que delimitan dicha restricción al determinar de manera concreta que esta resulta legítima siempre que se trate de procesos cuya tramitación sea sumaria, descartando, por tanto, de forma tácita a los procesos ordinarios que, de suyo, al ser de conocimiento están compuestos de varias fases o etapas en las que las actuaciones de las partes y de los propios operadores de justicia requieren de mayor rigor técnico para alcanzar la verdad procesal.

De ahí que, por ejemplo, no es igual la ausencia de doble instancia en un proceso ejecutivo, cuya finalidad es el cobro inmediato de obligaciones contenidas en documentos

que cumplen las exigencias establecidas en la ley (títulos ejecutivos), que en un proceso ordinario (como el contencioso administrativo), en el que el debate se centra en situaciones jurídicas más complejas para que, a partir de ahí, se declare la existencia o inexistencia de un derecho. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional del Ecuador (2010) ha sostenido lo siguiente:

Mientras que los juicios ordinarios son procesos de conocimiento, los juicios ejecutivos son procesos estrictamente de ejecución, por cuanto su objeto no consiste en obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en lograr la satisfacción de un crédito que la ley presupone existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba, y además porque a diferencia de lo que ocurre, en general con las pretensiones de conocimiento, el efecto inmediato de la pretensión ejecutiva consiste en un acto conminatorio (intimación de pago), y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo).

Entonces, es evidente que el principio de libertad de configuración legislativa que orienta la potestad que tienen los legisladores para la creación, reforma o modificación de leyes, tampoco es absoluta, pues, se sustenta en la premisa de que los cuerpos legales que surjan como consecuencia del ejercicio de sus funciones tienen que ceñirse a las normas y principios constitucionales, tanto más si se trata de la restricción de derechos de orden procesal, como ocurre con el derecho a recurrir, del que deviene la doble instancia. Por ello, cuando la tarea de los legisladores tiene por objeto introducir en las normas con rango de ley cualquier limitación a los derechos constitucionales de las personas, su deber es observar que la restricción sea idónea, necesaria y proporcional, a fin de que las leyes de nueva creación gocen de legitimidad y, por tanto, sean eficaces. En ese sentido, cualquier limitación que se imponga a la doble instancia en los procesos judiciales, debe contemplar dichos conceptos. Al respecto, la Corte Constitucional (2013) ha manifestado que:

es claro que el establecimiento por parte del legislador de un proceso de única instancia no significa vulneración al derecho al debido proceso, puesto que se garantiza, a su vez, que las partes cuenten con un acceso efectivo al derecho de defensa, es decir, que cuenten con la posibilidad de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar prueba y contradecir las que se presenten en su contra, entre otras garantías del derecho a la defensa. De esta forma, las excepciones que se presenten a la doble instancia, como en el presente caso, no pueden ser irrazonables, injustificadas o discriminatorias, por el contrario, deben responder a criterios mínimos que garanticen los derechos constitucionales. (Función Judicial, 2020)

Así mismo, no podemos dejar de mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido también al principio de doble instancia, refrendando, en cierto modo, los pronunciamientos analizados *ut supra* y ratificando lo trascendental que resulta dentro de un proceso judicial la revisión, por parte de un órgano jerárquicamente superior, de lo resuelto por un juzgador de primer nivel. Al respecto, esta alta Corte ha señalado que:

En el orden del enjuiciamiento es bien conocido el sistema de doble instancia, con mayor o menor amplitud de conocimiento en el caso de la segunda, enderezada a reexaminar la materia que nutrió la primera y a confirmar, modificar o revocar, con apoyo en ese reexamen, la sentencia en la que ésta culminó”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

Pero sus conclusiones no quedan ahí, sino que trascienden más allá, inclusive, marcando de forma muy concreta y patente las diferencias que existen entre el recurso de apelación y el de casación, y describiendo los motivos por los que éste no tiene la misma eficacia que el primero en la revisión íntegra del caso. En lo medular la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa lo que sigue:

a) el recurso de casación no es un recurso pleno, sino que es un recurso extraordinario. No autoriza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que se resuelve en diversos y complicados formalismos, lo cual es contrario al artículo 8.2.h de la Convención. El recurso de casación no permite la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva valoración de las ya producidas, ni ningún otro medio de defensa que no esté comprendido en la enumeración del artículo 369 del Código Procesal Penal de Costa Rica;

c) el recurso de casación no permite, inter alia, revisar los hechos establecidos como ciertos en la sentencia de primera instancia;

i) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior puede concebirse como la expresión del derecho a contar con un recurso judicial efectivo, según el artículo 25.1 de la Convención. Además, la falta de un recurso de apelación infringe el artículo 25.2.b de la Convención, mediante el cual las partes se obligan a “desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

(Cifuentes, 2022)

Como se puede apreciar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido minuciosa y contundente al enlistar las razones por las que la ausencia de la doble instancia constituye una clara vulneración al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, y refleja de la misma forma las limitaciones que tiene el recurso de casación, por las que no es posible la revisión exhaustiva de un caso.

De su lado, la Corte Nacional de Justicia, en varios fallos de sus salas especializadas, ha esgrimido también importantes argumentos en torno al principio de doble instancia que, vale recalcar, concuerdan perfectamente con los planteados por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias que han sido analizadas líneas arriba. De hecho, para afirmar aún más el alcance de la institución jurídica de la doble instancia, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes

Infraestructores, ha abordado la misma en sus tres dimensiones, esto es, como principio, como derecho y como garantía constitucional:

Como derecho, pues toda persona que obtenga una decisión adversa se encuentra en la posibilidad de rebatirla ante un órgano superior; opera como garantía pues la doble instancia asegura intereses jurídicamente más elevados, como la credibilidad y confianza en la administración de justicia, debido proceso y acceso a la justicia.

Finalmente, puede ser considerada como un principio, pues la doble instancia inspira la interpretación y desarrollo legal y judicial de las normas procesales en general y en especial, de las normas de carácter sancionatorio. (Función Judicial, 2020)

Adicionalmente, haciendo también alusión al principio de libertad de configuración legislativa, la misma Sala Especializada asegura que es el legislador el que tiene la atribución de incorporar las disposiciones de orden procesal que normen el procedimiento y las actuaciones que conciernen a los juicios, así como los mecanismos de impugnación a través de los cuales se haga efectiva la doble instancia, entendiéndose, el derecho a recurrir, estando únicamente dentro de su órbita competencial “definir los diferentes aspectos que rodean un recurso, por ejemplo, cómo se puede interponerlo, ante quién, en qué oportunidad, cuáles son los requisitos para su admisibilidad y/o procedencia”, entre otros aspectos, especialmente, los casos en que el recurso no sería aplicable, procurando siempre, evidentemente, que en el ejercicio de su potestad regulatoria no se expidan leyes que vulneren los derechos al debido proceso y las garantías inherentes a este, así como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Finalmente, y como colofón de este ilustrativo recorrido a través del campo jurisprudencial nacional e internacional, traemos a colación un importante precedente sentado por la Corte Constitucional en el que, coherente con los sólidos postulados que ha venido esgrimiendo desde hace mucho acerca de la aplicación del principio de doble instancia en los procesos judiciales, resolvió una acción extraordinaria de protección en cuya sentencia

dispuso, en lo medular, sustanciar un recurso de apelación respecto del cual una Sala de Corte Provincial de Justicia del Guayas se inhibió de tramitar, en razón de que la ley procesal entonces vigente excluía de forma expresa el derecho a apelar en el tipo de proceso dentro del cual se planteó el recurso. En su fallo, la Corte Constitucional del Ecuador (2012), decidió declarar la vulneración del derecho constitucional de la accionante al debido proceso, y específicamente, el derecho a la defensa y a la doble instancia; y, aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por la parte actora, dejando sin efecto los autos que fueron materia de la acción constitucional y disponiendo que la misma Sala sustancie el recurso de apelación.

Los autos en comento provinieron de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio verbal sumario No. 335-2006, mediante los cuales, en el primero, la Sala se inhibió de conocer el recurso de apelación planteado por la accionante en el juzgado de primer nivel; y, en el segundo, se negó la revocatoria del auto precedente.

En dicho proceso, planteado para el cobro de honorarios, el juzgado de origen rechazó la demanda, lo que indujo a la accionante a interponer un recurso de apelación. Una vez elevado el proceso a la mencionada Sala, esta emitió un primer auto en el que adujo carecer de competencia para pronunciarse acerca del recurso planteado y ordenó la devolución del expediente al juzgado *a quo*. Su decisión se fundamentó en el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor era el que sigue:

Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación.

Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. **La resolución que pronuncie no será**

susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio. -

Énfasis añadido- (Código de procedimiento civil, 2005)

En su segundo auto, la Sala negó la revocatoria del anterior, solicitada por la parte accionante. En resumen, la Corte Constitucional, dio con lugar la acción extraordinaria de protección planteada, argumentando que:

en el caso concreto, la disposición legal que se analiza, esto es, el segundo inciso del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, impide a la actora la presentación de un recurso de apelación del juicio de honorarios que planteó en la vía verbal sumaria y dentro del cual se discuten derechos; por lo que, de conformidad con las concepciones y precedentes analizados anteriormente, dicha norma le obstaculiza el derecho a obtener una revisión por parte de otro juez de la resolución que presuntamente le afecta, vulnerando de esta manera el debido proceso y específicamente el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa y de su derecho a la doble instancia. (Cifuentes, 2022)

Como se puede apreciar, a lo largo de este ensayo hemos visto posiciones doctrinarias y decisiones jurisprudenciales que destacan el papel que cumple la doble instancia -como principio que integra el derecho constitucional a recurrir fallos y sentencias- en la materialización del derecho al debido proceso y el de acceso a la justicia, este último, una de las manifestaciones de la tutela judicial efectiva. En suma, dicho principio, escenificado de modo particular en el recurso de apelación, permite que un tribunal jerárquicamente superior revise no solo el fallo proveniente de un juzgado o tribunal de primer nivel sino, de forma íntegra, todo el procedimiento -evidentemente, y en principio, bajo los lineamientos que la parte recurrente exprese y fundamente en su petitorio y en el respectivo acto de proposición-, abriendo la posibilidad de que los errores cometidos por el órgano judicial de origen en la apreciación de los hechos, la valoración de la prueba o la aplicación del Derecho, puedan ser corregidos adecuadamente mediante un nuevo fallo. Sin embargo, y a pesar de todos los

argumentos que las fuentes citadas han puesto a consideración de la comunidad jurídica, el principio de doble instancia, y, por tanto, el derecho a recurrir a un tribunal superior, no está presente en los procesos contencioso administrativos que se tramitan en el Ecuador.

Esta afirmación está respaldada de forma tácita por la propia ley adjetiva que rige esta clase de juicios, cuando al referirse a la procedencia del recurso de casación prescribe que este tendrá lugar “contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo”, así como, “respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado”. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Como complemento del argumento esbozado en el párrafo precedente, se debe recalcar que, si bien es cierto, la ley que regula la organización de la Función Judicial en el Ecuador dispone que “La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados”, este precepto aclara de inmediato el papel que cumple el recurso de casación dentro de la esfera procesal esclareciendo de forma tajante e indubitada que “La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Es decir, aun cuando se trata de procesos de conocimiento, cuyo trámite, según hemos visto, reviste mayor complejidad y rigurosidad técnica, a los procesos contencioso administrativos les está completamente vedada la opción impugnatoria del recurso de apelación lo que implica una afectación directa al derecho a recurrir y con ello al de acceso a la justicia, dado que no existe la posibilidad de que un tribunal jerárquicamente superior pueda analizar el caso *in extenso* y enmendar los errores que se presenten tanto en la

tramitación del caso como en el contenido mismo del fallo. Y cuando nos referimos a los errores de tramitación, nos centramos, especialmente, en la revisión de la prueba practicada por las partes, la cual no es posible atender de forma global dentro de un recurso de casación, que, como se ha dicho anteriormente, tiene por objeto únicamente el estudio de la sentencia o fallo al amparo de las causas que taxativamente prescribe la ley procesal para su procedencia. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

En este punto, se coincide con Ferrer Beltrán (2024), quien al referirse a la necesidad de la doble instancia en los procesos contencioso administrativos, afirma que esta:

Otorga a los juzgadores de segunda instancia, ahora sí, una competencia plena para revisar el razonamiento probatorio del juzgador de primera instancia, si ese es el fundamento del recurso que se les plantea. Siendo así, si se quiere instaurar seriamente la doble instancia en el proceso contencioso-administrativo, es necesario abandonar la concepción persuasiva o subjetivista de la prueba y del principio de inmediación, adoptando una concepción racional de la prueba, que es la única compatible con el debido proceso.

Hay que recordar que, aunque la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a recurrir fallos y resoluciones de los órganos del Poder Público, y, particularmente, los del ámbito jurisdiccional, la ley procesal común, en lo que concierne a la doble instancia, y, consecuentemente, al recurso de apelación, solo tiene abierta esa alternativa para “las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso” (COGEP, 2015, Art. 256), supuesto que, en los procesos contencioso administrativos (y también los contencioso tributarios) está completamente descartado, habida cuenta de que, el derecho a recurrir para las decisiones emitidas en el marco de aquellos está encarnado única y exclusivamente en el recurso de casación, tal como lo establece la misma ley, convirtiendo dicha garantía constitucional en una herramienta jurídica defectuosa, incompleta y

desprovista de su verdadera esencia, volviéndola hasta ineficaz en cierta medida, de cara a la aplicación efectiva del derecho al debido proceso y la tutela judicial, generando con ello, adicionalmente, inseguridad jurídica.

En este punto, es incuestionable que cuando el legislador reguló en la ley procesal el derecho a recurrir y, a cuenta de este, lo relativo a la doble instancia o recurso de apelación, hizo mal uso de su potestad de libertad de configuración legislativa y, por tanto, se alejó del principio de supremacía constitucional que debía observar en torno a la correcta regulación de dicha garantía constitucional, dado que, por una parte, no instauró de forma expresa dicho mecanismo de impugnación para las decisiones que expidan los tribunales de justicia contencioso administrativa, y, por otra, no dejó despejado el camino para que el órgano de gobierno y administración de la Función Judicial pudiese crear más adelante tribunales de alzada o de segunda instancia que viabilicen, en esa materia, la aplicación de las normas relativas al recurso de apelación.

Conclusión

Lo expuesto en el transcurso de este ensayo pone sobre la mesa la necesidad impostergable de hacer cambios sustanciales en nuestra legislación procesal que permitan la cristalización del principio de doble instancia y, consecuentemente, la aplicación absoluta e irrestricta del derecho constitucional a recurrir las decisiones que se dicten en los procesos contencioso administrativos, a fin de fortalecer el respeto al derecho al debido proceso y el acceso real y expedita a la justicia en esta materia. Claro, para ello, será necesario también efectuar ajustes de orden estructural en la Función Judicial, que permitan adaptar su institucionalidad a ese objetivo.

Entre los cambios que harían posible cumplir con esos cometidos está la reforma al COGEP y al COFJ. En el primero, sería recomendable eliminar del artículo 266, que trata sobre la procedencia del recurso de casación, los textos que aludan completa o indirectamente a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo (y también de lo Contencioso Tributario, dado que comparten la misma problemática), de tal manera que se entienda que el recurso de casación es susceptible únicamente respecto de las sentencias y autos (incluyendo los que se expidan en fase de ejecución) expedidos por las Cortes Provinciales de Justicia. En el segundo, se debería incluir en el artículo 208, que enlista las competencias de las Salas de las Cortes Provinciales, un numeral en el que se les atribuya a estas el conocimiento, en segunda instancia, de los recursos de apelación y nulidad deducidos en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario.

Estas reformas se complementarían con ajustes de carácter administrativo, como por ejemplo, la creación por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de la atribución que le corresponde de acuerdo al artículo 209 del COFJ, de Salas Especializadas

de lo Contencioso Administrativo (y de lo Contencioso Tributario) en las Cortes Provinciales en cuyas sedes se encuentran también situadas las de los tribunales de dicha materia.

Bibliografía

- Castañeda, I. (2010). *Estudio introductorio de la impugnación y el Recurso de Casación en el nuevo Código Procesal Penal. Revista Institucional de la Academia de la Magistratura No. 9: Artículos sobre Derecho Penal y Procesal Penal.*
- Cifuentes, E. (2022). *El derecho a recurrir en los procesos de honorarios profesionales. Análisis de la sentencia 246-12-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.* Quito.
- Código de procedimiento civil. (2005). Quito.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Art. 10.* Quito.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Registro oficial No. 544.* Quito.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). *Art. 256.* Quito.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). *Registro Oficial Suplemento No. 506.* . Quito.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia No. 246-12-SEP-CC Caso No. 0402-10-EP.* Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *CASO 64-20-EP.* Quito.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Costa Rica. Obtenido de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Ferrer, J. (2024). *Manual de razonamiento probatorio.* Ciudad de México.
- Función Judicial. (2020). *CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ.* Quito.
- Función Judicial. (2020). *Juicio No. 09969-2019-00394.* Quito.
- Montero, R. (2023). *El recurso de casación penal y su pertinencia en la legislación.* Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Mota, L. (2014). *Un Derecho no consagrado en la Constitución Federal Mexicana: La doble instancia. Corte IDH, 223.*
- Salazar, P. (2018). *Diccionario judicial del Poder Judicial.* Costa Rica.
- Universidad Indoamérica. (2022). *El derecho a recurrir en los procesos de honorarios profesionales. Análisis de la sentencia 246-12-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.* Quito: Universidad Indoamérica.

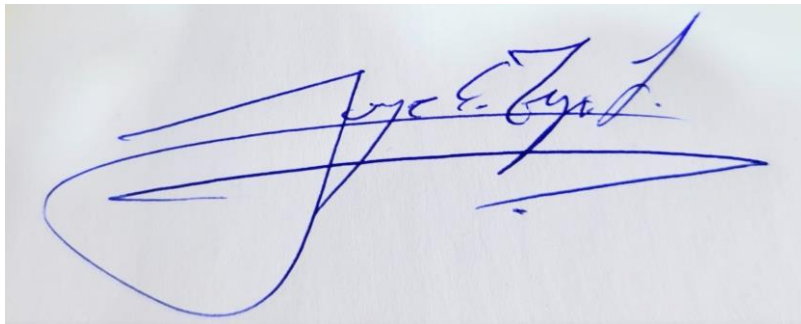
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Jorge Enrique Tapia López, C. C. No. 0915179824, autor del trabajo de titulación: *La inaplicabilidad del principio de doble instancia en los procesos contencioso administrativos en Ecuador*; previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 11 de febrero de 2025



f. _____

Jorge Enrique Tapia López

C. C.: 0915179824

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS EN ECUADOR		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Abg. Jorge Enrique Tapia López		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Nuria Pérez y Puig Mir, Phd.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	11 de febrero de 2026	No. DE PÁGINAS:	23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho administrativo, Derecho procesal		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	doble instancia, debido proceso, derecho a recurrir, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>El derecho a la doble instancia, también conocido como derecho a recurrir, es una garantía básica del derecho constitucional a la defensa, que tiene por finalidad la revisión por parte de los tribunales superiores, atendiendo a los méritos del proceso, de las sentencias o decisiones de los jueces de instancia con el objeto de corregir los errores o arbitrariedades en que estos hubieren incurrido durante el desarrollo del juicio. No obstante, esta garantía básica no es aplicable en todos los casos, entre estos, los procesos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, dado que son tramitados por tribunales de única instancia cuyas decisiones definitivas solo pueden ser impugnadas en sede casacional, dentro de la cual es posible revisar, exclusivamente, su legalidad, quedando fuera del examen el acervo probatorio que les precede, salvo cuando concurren los requisitos expresamente señalados en la legislación adjetiva. En este contexto, el presente ensayo tiene por objeto analizar las consecuencias jurídicas que devienen de la inaplicabilidad del principio de doble instancia en los procesos contencioso administrativos, y, para ello, se examinará no solo el marco normativo constitucional y procesal ecuatoriano, sino también la jurisprudencia, tanto nacional e internacional, al igual que la doctrina especializada, en torno a esta materia, con la finalidad de determinar las alternativas que tiendan a solucionar las dificultades que presenta esta problemática.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0999970255	E-mail: jtapia@legal.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: 0992854967		
	E-mail: andres.obando@cu.ucsg.edu.ec		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	